

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1043

12 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para adicionar el inciso (7) al Artículo 3; enmendar el Artículo 4; adicionar el inciso (h) al Artículo 5 y enmendar el Artículo 6; de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", a fin de reorganizar la composición del Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura; asignar responsabilidades al Director Ejecutivo del Programa; para crear la cuenta especial del Programa de la Industria Pesquera de Puerto Rico; establecer sus propósitos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, tuvo el propósito, entre otros, de crear el Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura. Las metas de este Consejo se dirigen a la evaluación y elaboración de un plan de desarrollo de la Industria Pesquera en todas sus fases y componentes. Sin embargo, este importante propósito, necesario para tan vital industria, no ha podido realizarse a cabalidad. Establecer el Consejo mediante la participación de aquellas partes interesadas en esta industria, pero sin adscribirlo a un determinado ente gubernamental, condujo a una falta de coordinación y dirección.

La Asamblea Legislativa, consciente de que la Industria Pesquera es una actividad necesaria y trascendental para la vida económica y social de Puerto Rico, entiende meritorio reorganizar el actual consejo, y la designación de un Director Ejecutivo que atienda los mejores intereses del desarrollo de la pesca y la acuicultura en Puerto Rico, que a su vez, es un componente del Departamento de Agricultura. Se interesa que el Programa pesquero y acuícola pueda cumplir a cabalidad los propósitos, por lo cual es creada, sin dilación ni pérdida de recursos y tiempo. Por ello,

se establece como entidad autónoma, tanto en su aspecto fiscal como administrativo. A su vez, se crea una cuenta especial que permita reunir los recursos económicos necesarios para la consecución de la encomienda asignada en pro del mejor bienestar de todos los cultivadores de las artes de la pesca de esta hermosa Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se adiciona el inciso (7) al Artículo 3 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.-Definiciones.”-

4 (6)...

5 (7)'Director' - significa el Director Ejecutivo del Programa de la Industria Pesquera de Puerto

6 Rico.

7

8 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 a la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según

9 enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 4.- Creación del Consejo *de la Industria Pesquera y la Acuicultura.*-

11 Se crea el Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura que estará compuesto por

12 **[diez (10)] nueve (9)** miembros; **[seis (6)] cinco (5)** de los cuales serán funcionarios públicos; el

13 Secretario de Agricultura, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,

14 el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, **[el Director del**

15 **Departamento de Ciencias Marinas]** *el Decano Director del Colegio de Ciencias Agrícolas*

16 *del Recinto Universitario de Mayagüez [y el Administrador de Fomento Económico a cargo*

17 **de Industrias Puertorriqueñas].** *Los restantes cuatro (4) miembros serán; el Presidente de la*

18 *Asociación de Agricultores, el Presidente del Congreso de Pescadores, un (1) representante del*

19 *sector de la acuicultura y un (1) representante de la maricultura. En el caso de los últimos tres*

1 (3), *estos deberán ser miembros de organizaciones debidamente constituidas que sean*
2 *representativas de los sectores aquí dispuestos, y haber sido seleccionados por sus pares en*
3 *representación de su sector. Dichos miembros serán recomendados al Gobernador de Puerto*
4 *Rico por el Secretario de Agricultura y serán nombrados por el Gobernador por un término de*
5 *dos (2) años, continuando en sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen*
6 *posesión del cargo.*

7 El Gobernador de Puerto Rico designara al Presidente...”

8

9 Artículo 3.-Se adiciona el inciso (h) al Artículo 5 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990,
10 para que lean como sigue:

11 “Artículo 5- Plan de Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura”-

12 (g)...

13 (h) Creación de una Cuenta Especial aparte de otras cuentas dentro del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico, para uso exclusivo del Programa de la Industria Pesquera y Acuícola
15 de Puerto Rico, el cual se conocerá como “Cuenta Especial de la Oficina del Programa de la
16 Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico.

17 1. Ingresarán a esta cuenta el cien por ciento (100%) del dinero que se recaude
18 por concepto de la expedición de licencias, certificados, permisos, inspecciones, rentas, multas y
19 cualquier otra actividad que genere ingresos a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 61 de
20 23 de agosto de 1990 y sus reglamentos.

21 2. Esta cuenta será administrada por el Programa de la Industria Pesquera y
22 Acuícola de Puerto Rico y se utilizará exclusivamente para mejoras físicas a las facilidades que

1 administra el programa y para ampliar su funcionamiento y los servicios que ofrece,
2 complementando su presupuesto asignado por el fondo general.

3 3. Se crea en el Tesoro de Puerto Rico, una cuenta especial en la cual se
4 depositarán los ingresos que se obtuvieren en virtud de esta Ley. Las recaudaciones y
5 desembolsos se harán de acuerdo a los reglamentos que adopte el Secretario de Agricultura.

6

7 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que lean
8 como sigue:

9 "Artículo 6.- Creación del Programa.-

10 Se crea el Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera de la
11 Industria Pesquera y [**Acuicultura**] *Acuícola* Departamento de Agricultura. *El Programa estará*
12 *dirigido por un Director Ejecutivo quien deberá ser persona de reconocida capacidad y*
13 *experiencia en la Industria Pesquera, acuicultura o maricultura. El Director Ejecutivo será*
14 *nombrado por el Secretario del Departamento de Agricultura y le responderá al Consejo por la*
15 *administración, planificación y desarrollo del Programa.*

16 El Secretario de Agricultura determinará...”

17

18 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.